

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RECICLAJE LA UNIÓN VALLE S.A.S. Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

760014105006202100227-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **RECICLAJE LA UNIÓN VALLE S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 4° del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- No está acreditada la calidad de representante legal del señor Wilson Gómez Prieto, respecto de la parte actora **RECICLAJE LA UNION VALLE S.A.S.**, y por ende no está probado que este legitimado para actuar en nombre de la misma.
- 2- El poder presentado ni la demanda están dirigidos al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.
- 3- Las pretensiones de la demanda deben ser cuantificadas, lo cual se requiere para efecto de fijar competencia en razón a la cuantía, al igual que se debe indicar con precisión y claridad lo pretendido, indicando en las pretensiones a que trabajador corresponde el reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas.
- 4- Los hechos Nos. 7° y 8° de la demanda, contienen apreciaciones personales del apoderado judicial del demandante, que no corresponden propiamente a hechos, debiéndose incorporar tales apreciaciones en el acápite correspondiente de la demanda, porque es claro el artículo 25 del CPTSS, en señalar que los hechos deben estar debidamente clasificados, lo cual no ocurre cuando en los mismos se incluyen apreciaciones personales, sino que ello genera a que los mismos no sean claros, por lo que se repite, los hechos de la demanda solo deben contener hechos y omisiones fácticas más de ninguna manera consideraciones o análisis personales, debido a que estos últimos tienen un acápite correspondiente como los son en los fundamentos o razones de derecho.
- 1- Los documentos relacionados en los literales a y h, del acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda, correspondientes a “Copia de la cedula de ciudadanía de **RUBEN DARIO AGUIRRE TORO**” y “Certificado de existencia y representación de **RECICLAJE LA UNION VALLE SAS.**”, no obran dentro de los anexos que fueron remitidos vía email a esta dependencia judicial.
- 2- El documento que obra en las páginas 69 a 71 de los anexos de la demanda, correspondiente a escrito dirigido a la entidad demandada, con fecha de mayo de 2020 y el cual tiene como referencia “Solicitud de pago”, no se encuentra relacionado en el acápite correspondiente de la demanda.
- 3- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandante.
- 4- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, a la dirección electrónica que tiene dispuesta para estos efectos.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la sociedad **RECICLAJE LA UNIÓN VALLE S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

2°. **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210022700

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 2 de junio de 2021
En Estado No.- 92 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS FERNANDO QUINTERO QUINTERO VS. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

RAD: 7600141050062021-00121-00

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el 31 de mayo de 2021, la apoderada judicial del ejecutante, solicita que, una vez constatada la respuesta allegada por parte de las entidades bancarias requeridas en el oficio de embargo librado, en atención a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 629 del 16 de marzo de 2021, se proceda a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante, solicita que, una vez constatada la respuesta allegada por parte de las entidades bancarias requeridas en el oficio de embargo librado, en atención a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 629 del 16 de marzo de 2021, se proceda a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, para tal efecto, se debe indicar que en la providencia en cita, mediante la cual se libró orden de pago, se dispuso que esa providencia se notificaría personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CPTSS, una vez se perfeccionaran las medidas ejecutivas o lo solicitara el ejecutante, para lo cual esta última debía realizar lo de su cargo, sin embargo, no se refleja que a la fecha las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó la medida cautelar hubieren perfeccionado las mismas, ni mucho menos la parte actora ha solicitado la notificación personal a la ejecutada del mandamiento de pago, ni tampoco se evidencia hubiere realizado gestión alguna tendiente a la notificación personal a la ejecutada, por lo que teniendo en cuenta que, a la fecha la ejecutada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, ni siquiera ha sido notificada personalmente del Auto No. 629 del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, no es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, por cuanto se reitera, a la fecha no se ha efectuado la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada, trámite que se requiere a efecto de que la ejecutada si bien lo tiene, formule excepciones o se pronuncie frente al mandamiento de pago librado en su contra, y de esta manera se pueda resolver si se debe o no continuar con la presente ejecución, debido a que, proferir la providencia solicitada sin realizar la notificación citada, generaría una nulidad, conforme lo indicado en el numeral 8° del artículo 133 del G.G.P., que indica que

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de la parte ejecutante, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de proferir auto que ordene seguirá adelante con la ejecución, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 2 de junio de 2021
En Estado No.- 92 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR MELO VARGAS
DDO: DIVIOFFICE S.A.S.
RAD: No. 7600141050062021-00132-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en la sentencia de única instancia, proferida en el proceso de la referencia, al igual que lo señalado en el artículo 366 del C.G.P., se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandada DIVIOFFICE S.A.S.	\$500.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), a favor del demandante.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por Secretaría, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de junio de 2021
En Estado No.- 92 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ Vs. ANÍBAL HURTADO SOLÍS
RAD: 760014105006202100229-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ**, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor **ANÍBAL HURTADO SOLÍS**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, por lo siguiente:

En los anexos de la demanda que fueron remitidos vía email a esta dependencia judicial por parte de oficina judicial, no se observan los documentos correspondientes a “Copia solicitud a dpto. Jurídico ESE HROB, de fecha septiembre 16 de 2020, para que ESE, cumpla sentencia y pago al juzgado a través de Banco Agrario de Colombia” y “Copia Recuso de reposición a ESE HROB, que ordena pago total a favor del Medico Aníbal Hurtado Solís.”, los cuales se encuentran relacionados en el acápite de pruebas “Documentales” de la demanda, y por ende no se esta cumpliendo lo que señala el artículo 26 del CPTSS, concerniente a que la demanda debe estar acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación y los documentos anexos que se aporten con la misma, deberán ser enviados al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **ANÍBAL HURTADO SOLÍS**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de junio de 2021

En Estado No.- 92 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. INNOVA CORPORACIÓN S.A.S.

RAD: 760014105006202000315-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 1° de junio de 2021, el abogado Alejandro Nieto Martínez, manifestando actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutada, solicita se le notifique de la demanda ejecutiva de referencia y se le envíe el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en escrito remitido vía email, el abogado Alejandro Nieto Martínez, aduciendo actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutada, solicita se le notifique de la demanda ejecutiva de referencia y se le envíe el traslado de la misma; así mismo de la revisión de las diligencias se evidencia que mediante Auto No. 706 del 25 de marzo de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones de su cargo para el trámite de notificación a la ejecutada.

A pesar de lo anterior, y que la apoderada judicial de la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento citado, se entiende que, a la fecha la ejecutada conoce la existencia del proceso ejecutivo de la referencia, por cuanto, en la solicitud de notificación personal elevada por el abogado Alejandro Nieto Martínez, el día de hoy 1° de junio de 2021, se allegó un documento con el nombre de "Gmail-PODER DEMANDA.pdf", el cual si bien está dirigido al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, hace referencia a las partes del proceso que cursa en esta dependencia judicial, el cual está suscrito por el señor Héctor Manuel Miranda Sanclemente, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad ejecutada, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal anexo a la solicitud, y por ende no se puede pasar por alto que el artículo 301 del CGP aplicable al sublite por analogía, determina que

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma..., si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Y lo cierto es que en este caso se cumplen con esos supuestos, por lo que se procederá de conformidad teniendo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada, la cual se considera realizada en la fecha de presentación del escrito donde se solicita la notificación personal de la demanda, que en este caso fue el día de hoy 1° de junio de 2021, por lo que a partir del 2° de junio de este año, empezara a correr el termino con que cuenta la ejecutada para pronunciarse y presentar excepciones frente a la orden de pago librada en su contra, más no se reconocerá personería para actuar al abogado Alejandro Nieto Martínez, por cuanto se reitera, el poder presentado no está dirigido a esta dependencia judicial, sino al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y por ende no está presentado en debida forma, siendo claro el artículo 74 del CGP, en señalar que "...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario." (Subrayado fuera de texto), y en este caso se repite el poder presentado no está dirigido al Juez del conocimiento del proceso de la referencia, circunstancia que genera que no se pueda reconocer personería para actuar al abogado en cita y el mismo debe allegar poder en debida forma si es su querer que se le reconozca personería para actuar en estas diligencias. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **INNOVA CORPORACIÓN S.A.S.**, el día 1° de junio de 2021, del Auto Interlocutorio No. 3253 del 27 de noviembre de 2020 (Mediante el cual se libró mandamiento de pago), por lo que a partir del día 2° de junio de este año, empieza a correr el termino con que cuenta esa entidad para pronunciarse y presentar excepciones frente a la orden de pago citada, además que por Secretaría remítase un link temporal del presente expediente digital, a la ejecutada, a su email hector@innovabrand.com, en el cual está contenido tanto la demanda ejecutiva como el mandamiento de pago

2° ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en estas diligencias al abogado **ALEJANDRO NIETO MARTÍNEZ**, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORRO MESA

CONTINUACIÓN AUTO NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
RAD. 76001410500620200031500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 2 de junio de 2021
En Estado No.- 92 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria